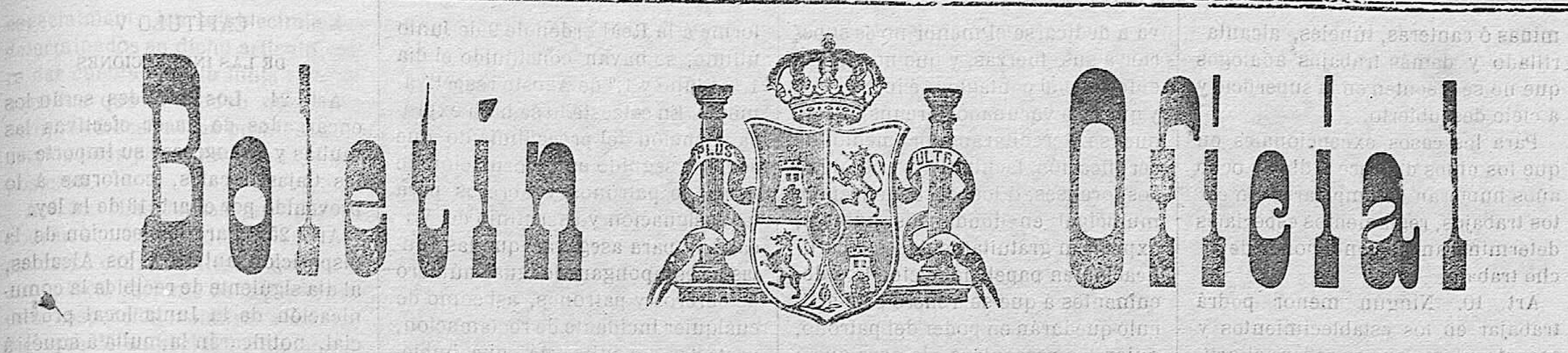


Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa de José Fernández Conde, su sobrino Baltasar Nóvoa Fernández, vecino de Santa Marina, Ayuntamiento de Allariz, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 17 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Nariz regular.
Barba ninguna.
Color bueno.
Viste: pantalón y chaleco de pana castaña, chaqueta de tela, usa boina y calza borceguíes.
Tiene escrófulas en el pescuezo.

Orense 17 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Aguas

Don Gustavo Alvarez y Alvarez, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: Que por D. Francisco Trilla y Robert, vecino de Barcelona se presentó instancia ante este Gobierno, en solicitud de las agnas de los ríos Sil y Casoyo, según se detalla en la nota puesta á continuación, redactada por la Jefatura de Obras públicas, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883; y de conformidad con el artículo 15, se anuncia al público dicha petición por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su inserción, para admitir contra la misma todas las reclamaciones que se me presenten, á cuyo efecto el proyecto y expediente se hallan de manifiesto, durante el indicado plazo en la referida Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Alba, número 6.

Orense 17 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Nota D. Francisco Trilla y Robert, vecino de Barcelona, solicita autorización para el aprovechamiento de 36 metros cubicos de agua por segundo, con destino á la fabricación de energía eléctrica para uso particular.

Trata de tomar el agua del río Sil en canttdad de 15 metros cúbicos por segundo entre la confluencia de los ríos Cabrera y Sil y el arroyo Olivedo donde habrá la primera instalación, juntamente con un metro cúbico por segunda del río Casoyo desde 20 metros agua abajo de la presa de las Herrerías vertiendo al canal anterior y á la misma primera instalación; y de 20 metros cúbicos por segundo desde 290 metros agua arriba del poste telegráfico número 12 del kilómetro 313 del ferrocarril de Madrid á la Coruña y la confluencia del Sil y el Miño en los Peares ó Tres ríos, donde habrá la segunda instalación; cuyas obras afectan á los Ayuntamientos de Carballeda, Barco de Valdeorras, Villamartín, Rua, Petín, Laroco, Castro Caldelas, Chandreja, Parada, Teijeira y Nogueira, de la provincia de Orense, y de Quiroga y Rivas del Sil de la de Lugo.

Los detalles de la toma, conducción y desagüe, constan en los planos del proyecto presentado por el peticionario.

No se pide declaración de utilidad pública, pero si la imposición de la servidumbre de acueducto sobre los terrenos particulares que ocupe el canal.

Orense 17 de Noviembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, *Sebastián M. Risco.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños

CAPÍTULO PRIMERO

DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y JÓVENES

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se entenderá por patrono al que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva.

El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran obreros todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella. En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º De la prohibición á que se refiere el art. 1.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, quedan exceptuados el trabajo agrícola y el que se verifique en talleres de familia.

Art. 4.º Entiéndese por taller de familia, para los efectos del artículo anterior, el establecimiento en donde solamente estén empleados miembros de una sola familia ó por ella aceptados bajo la dirección de uno de ellos.

Art. 5.º En el caso de que el trabajo del taller de familia se efectúe por medio de motor mecánico, ó bien cuando la industria ejercida estuviese clasificada entre el número de los establecimientos ó trabajos peligrosos ó insalubres, el Delegado del Gobierno para la inspección podrá imponer las medidas de seguridad é higiene que deban adoptarse.

Art. 6.º Conforme con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años podrán ser admitidos al trabajo por tiempo que no excederá de seis horas en los establecimientos industriales y de ocho en los mercantiles.

Los que se encuentren en estos casos no entrarán al trabajo antes de las siete de la mañana en los meses de Noviembre á Marzo, ambos inclusive, y de las seis en los meses de Abril á Octubre.

Los niños á que se refiere este artículo no podrán trabajar más de tres horas consecutivas en los establecimientos industriales y cuatro en los mercantiles.

A los menores de catorce años que hayan sido admitidos al trabajo y estén adquiriendo la instrucción primaria y religiosa, se les concederá para este efecto las dos horas de que habla el art. 8.º de la ley. Estas dos horas serán de nueve á once de la mañana ó de tres á cinco de la tarde, caso de no convenirse otras por mutuo acuerdo.

Art. 7.º Se considera trabajo nocturno el que se realice desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Los mayores de 14 años y menores de diez y seis no podrán ocuparse en trabajo nocturno más de ocho horas diarias, y la jornada total de trabajo para los mismos no excederá de sesenta y seis horas semanales.

Art. 8.º Los mayores de catorce años y menores de diez y seis que estén ocupados en las labores nocturnas, no podrán trabajar en ellas más de cuatro horas consecutivas sin los descansos á que se refiere el art. 4.º de la ley.

Art. 9.º Para los efectos del artículo 5.º de la ley, se entenderá por trabajo subterraneo todo aquel que se verifique en el interior de las

minas ó canteras, túneles, alcantarillado y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y á cielo descubierto.

Para los casos excepcionales en que los niños de trece á diez y ocho años hubieran de emplearse en estos trabajos, reglamentos especiales determinarán las condiciones de dicho trabajo.

Art. 10. Ningún menor podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos a que se refiere el artículo 6.º de la ley, sin que sus padres, tutores, Director del Establecimiento en donde estuviera asilado ó sus representantes legales, justifiquen previamente que es mayor de diez y seis años. Al efecto, las personas mencionadas acudirán al Gobernador civil en las capitales de provincia y á los Alcaldes en las demás poblaciones, con los documentos correspondientes que acrediten la edad del menor, y en vista de ellos se les dará ó negará la oportuna autorización, expedida por los Gobiernos civiles ó por las Alcaldías.

Art. 11. Cuando un menor de catorce años necesite adquirir la instrucción primaria y religiosa, bastará para que se le concedan las dos horas preceptuadas por el artículo 8.º de la ley, con que el padre, la madre ó el tutor hagan la declaración ante el patrono de que el menor no ha recibido dicha instrucción.

Art. 12. Cuando no haya Escuela en un radio de dos kilómetros del establecimiento fabril ó mercantil en donde trabajan más de 20 niños, el patrono, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, deberá establecerla por su cuenta.

Art. 13. Las Escuelas establecidas por los patronos deberán estar dirigidas por un Maestro de instrucción primaria, que será de libre elección del patrono, el cual dará cuenta del nombramiento á la Junta local de primera enseñanza.

Art. 14. Las horas de asistencia de dichos menores á estas Escuelas se fijarán por mutuo acuerdo entre los padres ó tutores de los menores y los patronos del taller, pero sin que en ningún caso resulten computables entre las horas del trabajo.

Art. 15. Los niños que por saber leer y escribir quisieran ser admitidos al trabajo un año antes de la edad marcada en la ley, deberán acreditar aquella circunstancia por medio de un certificado expedido, previo examen de aptitud, por un Maestro de escuela y con el visto bueno de la Autoridad local.

Art. 16. Para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo, tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre ó, en su defecto, de la madre, del tutor ó del Director del Establecimiento en donde estuviere asilado, para dedicarse al trabajo.

Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la Autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, el del tutor, si lo hubiera, ó el del Director del establecimiento, y la vecindad y domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor por medio de certificación del Registro civil.

3.º Que la clase del trabajo á que va á dedicarse el menor no es superior á sus fuerzas, y que no padece enfermedad contagiosa é infecciosa, y que está vacunado, circunstancias que se acreditarán por medio de certificación facultativa. Los Médicos forenses, ó los de Beneficencia municipal en donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio. Los documentos á que se refiere este artículo quedarán en poder del patrono, quien los presentará siempre que á ello sea requerido por los Inspectores.

CAPÍTULO II

TRABAJO DE LAS MUJERES

Art. 17. Ninguna mujer podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el artículo 6.º de la ley, sin justificar previamente que es mayor de edad. Para las dispensas, reservadas en este punto á la Autoridad gubernativa, se seguirán los mismos trámites, y se exigirán los mismos requisitos señalados en el art. 6.º de la ley respecto de los jóvenes menores de diez y seis años.

Art. 18. Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo, podrán solicitar del patrono el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se le reserve el puesto que ocupaba hasta tres semanas después del alumbramiento. Si de una certificación facultativa resultase que á las tres semanas la mujer no podía dedicarse, sin perjuicio de su salud, al trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más.

Art. 19. Al tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, las obreras con hijos en el período de la lactancia tendrán una hora al día para dar el pecho á sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, utilizables uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiere, y siempre que al niño se lo lleven al taller ó establecimiento donde aquella preste sus servicios, podrá dividir la hora en cuatro períodos de á quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

El tiempo destinado á la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable para el efecto de cobro de jornales.

La madre, sin embargo, sometiéndose al descuento correspondiente, podrá dedicar á la lactancia de su hijo más tiempo de una hora diaria.

CAPÍTULO III

DE LAS JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

Art. 20. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la ley de 13 de Mayo y de la Real orden de 9 de Junio de 1900, organizando las Juntas locales y provinciales. De estos datos se dará traslado para conocimiento á la Comisión de Reformas sociales.

Al efecto de reunir los antecedentes precisos para la reglamentación del art. 7.º de la misma ley, los Gobernadores remitirán al Ministro de la Gobernación, antes de 1.º de Diciembre próximo, un estado de las Juntas locales y provinciales que, conforme á la Real orden de 9 de Junio último, se hayan constituido el día 1.º de Julio y 1.º de Agosto respectivamente. En este estado se hará expresa mención del procedimiento que se haya seguido en la formación de listas de patronos y obreros para la designación y escrutinio de Vocales, y para asegurar que las Juntas se compongan de igual número de obreros y patronos, así como de cualquier incidente de reclamación, protesta, consulta, etc., que hubiera ocurrido, y de las consultas ó recursos que se hubieren elevado á la Superioridad sobre estos particulares y de la resolución que en ellos hubiere recaído.

Con vista de los datos é informes que remitan las Juntas locales y provinciales, se dictarán, oyendo á la Comisión de Reformas sociales, las disposiciones reglamentarias determinando la forma de constitución y renovación de dichas Juntas, la duración del cargo, sus renovaciones en caso de vacantes parciales; el mínimum de individuos precisos para deliberar y tomar acuerdos, las condiciones para que las Juntas locales aisladamente, ó en agrupación con otras, según los casos, elijan su representante para la provincial.

En el interín, cada una de estas Juntas tomará por sí las disposiciones de su régimen interior, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Antes de 1.º de Enero próximo, cada Junta provincial remitirá también informe al Gobernador de la provincia formulando su parecer sobre si fuera conveniente que las Asociaciones obreras sean las únicas llamadas á la elección, ó que el sufragio se ejerza agrupando por afinidad las industriales y procurando que la representación de obreros y patronos en las Juntas sea proporcional al número de trabajadores y patronos que figuren en las respectivas industrias.

CAPÍTULO IV

DE LA CLASIFICACIÓN DE INDUSTRIAS

Art. 21. El Gobierno procurará, en el plazo más breve que sea posible, clasificar las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos de la ley de 13 de Marzo de 1900.

Art. 22. Después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oir á los Inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condición de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguiente á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres.

Art. 23. Hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán en los casos de duda las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES

Art. 24. Los Alcaldes serán los encargados de hacer efectivas las multas y de ingresar su importe en las Cajas locales, conforme á lo prevenido por el art. 13 de la ley.

Art. 25. Para la ejecución de la disposición anterior, los Alcaldes, al día siguiente de recibida la comunicación de la Junta local provincial, notificarán la multa á aquél á quien le hubiere sido impuesta, concediéndole para su pago un plazo que no exceda de diez días. Transcurrido este plazo, se procederá á hacer efectiva la multa por la vía de apremio.

Art. 26. Contra la imposición de la multa podrá el multado recurrir en término de tercero día ante la Junta provincial, si aquella fué determinada por la Junta local, y ante el Gobernador, si lo hubiere sido por la Junta provincial.

La Junta provincial y el Gobernador, en sus casos respectivos, resolverán definitivamente y sin ulterior recurso, en el término de ocho días.

Art. 27. Si con motivo de la ejecución de esta ley ó de sus reglamentos se cometiere alguna infracción de las que dan lugar á procedimientos de oficio, la Junta local ó la provincial harán inmediatamente la oportuna denuncia ante el Juzgado.

Art. 28. Se declara pública, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, la acción para denunciar los hechos que infrinjan la misma ó este reglamento.

Las denuncias podrán presentarse ante la Junta local, la provincial, ó ante el Juzgado en su caso. El denunciante podrá exigir recibo de la denuncia en las oficinas de la Junta en donde la presente.

Art. 29. Cuando la Junta local ó la provincial reciban la denuncia de una infracción, procederán inmediatamente á comprobar los hechos denunciados, para los efectos de lo dispuesto en este capítulo.

Art. 30. Si denunciada la infracción, la Junta local, ó la provincial en su caso, no adoptasen las medidas necesarias para corregirla, el denunciante podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO VI

DE LA INSPECCIÓN

Art. 31. En tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde á aquél, según el art. 14 de la misma.

Art. 32. Las Juntas locales nombrarán los individuos de su seno que juzguen conveniente para que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

Art. 33. Los individuos nombrados para ejercer la inspección pondrán mensualmente en conocimiento de la Junta local el resultado de sus visitas.

Art. 34. A los efectos del artículo 6.º de la ley, los individuos que ejerzan la inspección examinarán

especialmente los establecimientos determinados en dicho artículo, para dar cuenta ante la Junta local de aquellos que entiendan que están comprendidos en las prohibiciones establecidas por la mencionada disposición.

Art. 35. Las Juntas provinciales podrán acordar las inspecciones que estimen convenientes. Cuando la Junta local reclame de la provincial una inspección relativa á las condiciones de salubridad é higiene de fábricas, talleres ó establecimientos determinados, designarán necesariamente al Vocal técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros Vocales que le acompañen.

Art. 36. Los Inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la ley, dirigirán sus visitas á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller, la organización del trabajo y el cumplimiento de la obligación escolar.

Cuando lo estimen necesario para completar su informe, los inspectores podrán solicitar el concurso de las Juntas de Sanidad, de Beneficiencia y de las Sociedades protectoras de la infancia, y aun el dictamen de un Médico que les acompañe en la visita.

La inspección de la higiene del taller abrazará la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

La inspección de organización del trabajo recaerá sobre la edad y las horas de trabajo, según las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

La inspección escolar podrá exigir las papeletas de asistencia de los niños á las Escuelas durante la semana.

CAPÍTULO VII

DE LA SUSPENSIÓN DE LA LEY

Art. 37. Cuando sobre la aplicación y ejecución de esta ley se susciten dudas, las Juntas locales examinarán las reclamaciones que al efecto se las dirija ó las que se formulen por iniciativa de sus miembros.

Art. 38. A ese fin, las Autoridades locales remitirán á las Juntas las instancias que se las dirija por las Asociaciones legalmente constituídas de obreros, de patronos ó mixtas.

Art. 39. El resultado de la deliberación de las Juntas locales se pondrá en conocimiento de la Autoridad, la cual se elevará al Gobierno.

Art. 40. El Gobierno, oyendo á las Juntas provinciales ó las locales si no hubieran sido oídas, ni en su caso á las Comisiones de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión ó definir la interpretación de la ley en la localidad de donde procede la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiera.

Madrid 13 de Noviembre de 1900.—Javier Ugarte.

(*Gaceta núm. 319.*)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Agencia ejecutiva de Pereiro de Aguiar

Habiendo presentado la renuncia de Agente ejecutivo de Pereiro de Aguiar D. Facundo Díaz, se le ha recogido los valores que para el apremio tenía en su poder, cesando por consiguiente en el ejercicio de su cargo que no podrá continuar desempeñando sin contraer las responsabilidades consiguientes á la prolongación de funciones, siendo nulo y sin ningún valor ni efecto las diligencias que practique y quedando encargado de este servicio el Recaudador voluntario de dicho Ayuntamiento D. Antonino Alvarez Pato, á quien corresponde desempeñarlo por ministerio de la ley.

Orense 15 de Noviembre de 1900.—El Tesorero, *B. Mnñoz Cobo.*

Devolución de cédulas personales sobrantes de la recaudación voluntaria del segundo semestre de 1900

Circular

El dia 30 del actual mes de Noviembre termina el plazo de recaudación voluntaria de cédulas personales; debiendo procederse inmediatamente á realizar por la vía de apremio las de los contribuyentes morosos, y con el fin de que por los Ayuntamientos de la provincia, como recaudadores que son del impuesto, se proceda con la debida legalidad á dar cumplimiento al servicio de devolución de las sobrantes de recaudación, considero conveniente dictar las instrucciones siguientes:

1.° Los contribuyentes comprendidos en el padrón, que el dia 30 del actual no hubieran satisfecho el impuesto, se comprenderán en las relaciones de morosos que por triplicado deberán formarse por el Recaudador autorizándolas con su firma la Alcaldía y expresando en ellas el número de orden de la lista cobratoria, el nombre del contribuyente, domicilio, clase de cédula que le corresponde, su importe, recargo del duplo y total general.

2.° En el actual semestre se ha dispuesto que las clases pasivas se provean de cédulas en sus respectivos domicilios y por tanto en las relaciones de perceptores del Estado no pueden incluirse, comprendiendo solo en ellas á los funcionarios activos, que se relacionaron expresando el nombre, el cargo que desempeñan y demás circunstancias que justifiquen el importe del impuesto.

3.° Los contribuyentes que se hayan ausentado ó fallecido con posterioridad á la formación del padron adicional, se justificará con certificación de la Alcaldía en el primer caso y del Juzgado municipal en el segundo, comprendiéndolos también en relaciones que formará el Recaudador en la forma prevenida anteriormente.

4.° Las cédulas que resulten sin expender por las causas indicadas, no estarán separadas de sus matrices ni firmadas por el Recaudador, porque en otro caso no serán datadas al Ayuntamiento, y habrán procurado no manuscribirlas con nombres ni números puesto que no ha habido necesidad de ello.

5.° Cumplidos estos requisitos se remitirán las relaciones y cédulas correspondientes á esta Tesorería en el plazo necesario de diez días, para su examen y aprobación si procediera, imponiendo en otro caso las responsabilidades determinadss en la Instrucción; y

6.° Con todos los antecedentes relacionados, se acomparà la cuenta de recaudación especificando claramente el número, clase y valor de las cédulas de que se hizo cargo, y de las expedidas y devueltas, consignando el número y fecha de las cartas de pago que justifican los ingresos en el Tesoro de las cantidades realizadas, debiendo prevenir á los Sres. Alcaldes que si en la cuenta aparecen más cantidades recaudadas que ingresos hechos, se despachará inmediatamente el apremio contra el Ayuntamiento que retiene indebidamente en su poder fondos que no le corresponden, por consiguiente procurarán dichas autoridades que haya completa conformidad entre lo recaudado y los ingresos verificados, si quieren evitarse el apremio consiguiente.

Considero suficientes los estremos consignados en la presente circular para que pueda cumplirse el servicio en debida forma, insistiendo que ha de ser precisamente durante los diez primeros días del mes de Diciembre próximo y acompañando todos cuantos documentos se indican; y para poder justificar el estremo referente á la recaudación se hace preciso que en los días que fattan del corriente mes se ingresen en el Tesoro las cantidades realizadas.

Orense 15 de Noviembre de 1900.—El Tesorero, *B. Muñoz Cobo.*

JUZGADOS

Don Jesús Rodríguez Marquina, Licenciado en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia accidental de Allariz.

Hago notorio: que para hacer pago al procurador D. Eladio González Delgado de la cantidad de cuatrocientas cincuenta y siete pesetas setenta céntimos devengadas por derechos y agencia y gastos suplidos en los expedientes de declaración de herederos y testamentaría de Pedro, Juan y María Josefa Conde, vecinos que fueron del pueblo de Duci, en la parroquia de Santa Marina de Aguas Santas, en este partido, promovidos por dicho Procurador en representación de Josefa Conde de la misma vecindad, se han embargado y tasado por el perito D. Francisco Rodríguez Alvarez, vecino de Villar de Barrio, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Una casa de alto y bajo señalada con el número ochocientos setenta y cuatro, de cuarenta metros cuadrados, con escalera y patio común á dos suertes, siendo la de que se trata la del Mediodía, de seis metros cuadrados, linda por Naciente patio y huerta, Poniente viña de la misma propiedad, Mediodía José Conde y Norte Josefa Pérez: su valor ciento treinla pesetas.	130
2.ª Otra casa llamada de arriba, señalada con el número seis, de ochenta metros cuadrados, de alto y bajo; linda por Naciente D Antonio Arias, Poniente camino por donde tiene la entrada, Mediodía sendero y Norte José Vila: su valor doscientas cincuenta pesetas	250
3.ª Prado ó Riveiro, de cuarenta y una áreas veinte centiáreas; linda Naciente y Norte María Conde, Poniente camino y Mediodía José Vila: su valor quinientas pesetas .	500
4.ª Cuesta de abajo, destinada á viña y huerta con parrales, de dos áreas diez centiáreas; linda Naciente Tomás Gómez, Poniente Josefa Conde, Mediodía don Antonio Arias y Norte camino: su valor ciento diez pesetas . . .	110
5.ª Al mismo sitio, huerta y viña, de dos áreas noventa centiáreas; linda Poniente Tomás Gómez, Mediodía D. Antonio Arias, Naciente la partida anterior y Norte camino: su valor setenta pesetas. . .	70
6.ª Al sitio de la huerta, otro terreno destinado á huerta y viña, de una área y diez centiáreas; linda Naciente era de majar, Poniente la partida anterior, Mediodía sendero y Norte camino: valor 10 pesetas.	10
7.ª Huerta da Aira, una huerta con parral de veinte centiáreas; linda Naciente María Conde, Poniente la partida anterior, Mediodía era de majar y Norte sendero: su valor tres pesetas.	3
8.ª Tras del horno, viña de una área ochenta centiáreas; linda Naciente camino, Poniente patio, Norte camino y Mediodía José Conde: su valor treinta y cinco pesetas. .	35
9.ª O' Cortello tras de la casa, huerta de una área veinte centiáreas; linda Naciente y Poniente José Vila, Norte y Mediodía sendero: su valor treinta pesetas. . . .	30

Radican las anteriores fincas en el pueblo de Duci y sus términos, las cuales se sacan á subasta pública por primera vez, la que tendrá lugar el día quince de Diciembre próximo á las once de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado, á donde concurrirán las personas interesadas en su adquisición; debiendo, para tomar parte en la subasta, depositar el diez por ciento de su valor, sin que sean admisibles posturas que no cubran

las dos terceras partes del mismo y se advierte que no existen títulos de propiedad, cuya falta se subsanará por cuenta de los rematantes.

Dado en Allariz á quince de Noviembre de mil novecientos.—Jesús Rodríguez Marquina.—De su orden, Dámaso A. Canto.

Don Wenceslao Doral Rama, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que producido escrito en este Juzgado por Doña Sabina Pérez Pérez, asistida de su marido don José Ramón Arias Fernandez, de Rozabales, y doña Benedicta Pérez Pérez, intercedida del suyo don Apolinar Fernández Alvarez, de Coba, representados por el Procurador don Evaristo Alvarez Rodríguez; solicitando el apeo del foro y subforo denominado «Filgueira», dominio directo de las solicitantes por derivación de su causante Juan Pérez, y de los herederos de don Santos López, de Castro Caldelas, compuesto el foro de la pensión anual de ochenta almudes de centeno, y el subforo de otros cuarenta y ocho almudes de la misma especie, he dictado en el día de hoy la providencia que comprende entre otro el siguiente particular:

«Se ha por promovido el apeo del foro y subforo denominado «Filgueira», dominio directo de las solicitantes y de los herederos de don Santos López de Castro Caldelas. Cítese en forma á todos los interesados con entrega de las correspondientes copias para que el día quince de Diciembre próximo á las diez de la mañana comparezcan ante la Sala de audiciencia de este Juzgado á exponer si están ó no conformes con que se verifique el apeo del foro y subforo apercibidos que se les tendrá por conformes sino comparecieren por sí ó por medio de apoderado; y en cuanto á los demás cuyo domicilio se ignora publíquese un edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, que se fijarán además en los sitios más públicos y de costumbre llamándoles para que también comparezcan el día diecinueve de Enero de mil novecientos uno; á las once de la mañana, de conformidad con lo prescrito en el artículo dos mil setenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil.

A los efectos del artículo dos mil setenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, cumpliendo lo mandado, se llama á los interesados desconocidos, y cuyo domicilio se ignora para que comparezcan dentro del doble término señalado para los presentes, según resulta de la parte de la providencia inserta, para lo cual se libra este edicto para su publicación.

Puebla de Trives ocho de Noviembre de mil novecientos.—Wenceslao Doral.—Por mandado de su señoría, Buenaventura Fernández.

Don Angel Selma y Cordero, Juez de instrucción de Ginzo de Limia.

Hago saber: que para pago al Letrado D. José Porras de doscientas veinticinco pesetas, y al Procurador D. Carlos Novoa, ambos vecinos de Orense, de cincuenta y una pesetas que les adeuda Purificación Rodríguez Castro, vecina de Castelo, por honorarios, derechos y agencia devengados en el incidente de apelación interpuesta por la Purificación, de auto dictado por este Juzgado en causa por allanamiento de morada, por el que se denegó el procesamiento de D. Luis Fernández y otro, se embargaron á aquella, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª «Leira grande dos Vales y Costa», prado centenal y terreno inculto destinado á monte bajo y alguna robleda, partidas primera y séptima del embargo, semiente ocho ferrados ó sean setenta y dos áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda Este monte comunal, Norte Manuel Rodríguez y Dominga Barreiro, pared en medio, Oeste el Manuel Rodríguez y camino de Cualedro y Sur José Rodríguez: valor 162 pesetas.

2.ª «Silva oscura», labradío y monte de treinta copelos ó sea nueve áreas treinta centiáreas; linda Este herederos de Rosa Folgoso, Sur Javier Alvarez, Oeste camino y Norte Damián de Castro: valor 32 pesetas.

3.ª «Curtiña das Bouzas», otro centenal, semiente veintiun copelos ó sean cuatro áreas ochenta y tres centiáreas; linda Este José Salgado, Sur Domingo Limia, Oeste herederos de Benita Pérez de Penaverde y Norte Damián de Castro: valor 18 pesetas.

4.ª «A Porqueira y Piorneira», otra y monte de cuarenta y seis copelos ó sean trece áreas ochenta y nueve centiáreas; linda Este herederos de Benito Pérez, Sur camino, Norte y Oeste Damián de Castro: valor 28 pesetas.

5.ª «O Forno», otra y poula, semiente dos ferrados ó sean dieciocho áreas doce centiáreas; linda Este Domingo Limia, Norte Mateo García, Oeste camino y Sur Damián de Castro: valor 30 pesetas.

6.ª «O Terreo», poula de cuarenta y siete copelos ó sean catorce áreas treinta y cuatro centiáreas; linda Este Damián de Castro, Sur camino, Oeste y Norte Luis Limia: valor 18 pesetas.

7.ª «Fonte das Quenturas», otra y robleda, semiente treinta y cinco copelos ó sean dieciocho áreas cincuenta y siete centiáreas; linda cerrada sobre sí, Este y Sur camino de Villaderrey, Oeste comunal y Norte Baltasara Rodríguez: valor 38 pesetas.

8.ª «O Souto», otra poula de treinta copelos ó sean nueve áreas seis centiáreas; linda Este José de Castro, Sur herederos de D. Vicente Díaz Teijeiro, Norte camino de servicio y Oeste José Salgado: valor 10 pesetas.

9.ª «Ladeira», de treinta copelos ó sean nueve áreas seis centiáreas; linda Este herederos de Antonio Martínez, Sur Domingo Barreira, Oeste y Norte Severina Laza: valor 37 pesetas.

10. «Carballosa», robleda y tojal, semiente sesenta copelos ó sean dieciocho áreas doce centiáreas; linda Este José Rodríguez, Sur Domingo Barreira, Oeste herederos de D. Baltasar Conde y Norte Domingo Limia en la que se contiene un castaño de mayor edad perteneciente á don Rafael Díaz Teijeiro y hermanas: valor 60 pesetas.

11. Guindeiras, nabal, semiente cuarenta copelos ó sean doce áreas ocho centiáreas; linda Este Agustín Romero, pared en medio, Sur José Rodríguez, tambien pared en medio, Oeste Domingo Limia y Norte camino de servicio público: valor 40 pesetas.

12. «O Souto», labradío cental, semiente veintiseis copelos ó sean siete áreas ochenta y cinco centiáreas; linda Este prado de José Alvarez, Norte Damián de Castro, Oeste camino público y Sur herederos de Rufina Laza: valor 25 pesetas.

13. «A Muxica», nabal, semiente ocho copelos ó sean dos áreas cuarenta y una centiáreas; linda Este Domingo Barreira, Sur y Norte Damián de Castro y Luis Limia y Oeste camino: valor quince pesetas.

14. La tercera parte de una casa de planta alta sin que se conozca su número por hallarse borroso, sin piso y cubierta de teja, con escalera de piedra por la parte de afuera, área de toda ella treinta y cinco metros superficiales; linda en junto por el frontis la calle, derecha, espalda é izquierda entrando labradío de Luis Limia: valor de dicha tercera parte 60 pesetas.

Total 573 pesetas.

Cuyas fincas radican en términos del Castelo, Ayuntamiento de Trasmiras.

Las personas que quieran adquirirlas pueden verificarlo presentándose en este Juzgado el día 10 de Diciembre próximo á las diez de la mañana en que se rematarán en favor del más ventajoso postor, siempre que cubra las formalidades de Ley; se advierte la carencia de títulos de propiedad y que su habilitación será de cuenta del comprador lo mismo que los gastos de la escritura de venta.

Dado en Ginzo de Limia á trece de Noviembre de mil novecientos.—Angel Selma.—El Actuario, Domingo Pintos.

El Licenciado don Germán Cibeira y Alvarez, Juez municipal de Puebla de Trives.

Hace saber: que para pago de doscientas cuarenta y cinco pesetas y las costas á que ha sido condenado Celestino Pérez Pérez, vecino del Puente Nuevo de Navea, en juicio verbal seguido contra el mismo en este Juzgado á instancia de don Evaristo Alvarez, procurador y vecino de esta villa, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes, haciendo constar que el remate tendrá lugar en este Juzgado el día primero de Diciembre próximo á las once de su mañana; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las fincas embargadas, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la tasación.

Fincas sitas en términos de Navea

Pesetas

1.ª Soto da Ferradora, con cinco castaños y medio, su extensión tres áreas y diez centiáreas; que linda por Este de Basilisa Alvarez y Oeste de María Alvarez: tasado en quince pesetas 15

2.ª Soto do Alonso, con cuatro castaños, su extensión una área; que linda por Este de María Alvarez y Oeste de Antonio Rodríguez: en quince pesetas. 15

3.ª Soto de Entreas Cabarcas, su extensión dos áreas y ocho centiáreas, con varios castaños; que linda por Este y Oeste de Antonio Fernández. en quince pesetas . . . 15

4.ª Soto ó Cheliño con varios castaños, su extensión dos áreas y veinte centiáreas; que linda por Este de Manuel Alvarez y Oeste de Basilisa Alvarez: en quince pesetas. . . 15

5.ª Soto dos Vieiros, con un castaño, su extensión noventa centiáreas; que linda por Este de Manuel Ramos y Oeste de Manuela Alvarez: en cinco pesetas 5

6.ª Monte das Corzas, su extensión dos áreas y cuarenta centiáreas; que linda por Este y Oeste de Domingo Fernández: en diez pesetas. . . . 10

7.ª Soto á Ferradora de Abajo y por otro nombre Carbaileiras, con ocho castaños, su extensión tres áreas y treinta centiáreas; que linda por Este de Basilisa Alvarez y Oeste de los herederos de Eugenio de Castro: en diez pesetas 10

8.ª Soto á Sorte larga, su extensión dos áreas; que linda por Este de Manuel Soilán y Oeste de Antonio Fernández: en quince pesetas. 15

9.ª Soto de Encima do Horto-vello, con un castaño, su extensión treinta centiáreas; que linda por Este de Constantino Alvarez y Oeste de Manuel Alvarez: en diez pesetas. 10

10. Terreno labradío do Bacelo da Fonte, su extensión cincuenta centiáreas; que linda por Este de Antonio Fernández y Oeste de Pedro López: en quince pesetas . . 15

11. Monte das Poulas, su extensión nueve áreas; que linda por Oeste de José Alvarez y Este se ignora: en diez pesetas. 10

12. Labradío regadío do Regato, su extensión una área; que linda por Este de Juan de Nóvoa y Oeste de Basilisa Alvarez: en quince pesetas. 15

13. Labradío regadío da Millora, con un castaño y un nogal, su extensión una área; que linda por Este de José Alvarez y Oeste de Concepción Alvarez: en treinta pesetas 30

14. Viña inculta con olivos do Carballal, su extensión tres áreas sesenta centiáreas; que linda por Este de Domingo Fernández y Oeste de Basilisa Alvarez: en diez pesetas. 10

En términos de Junquera

15. Cortiña de Junto á la Iglesia, su extensión siete áreas y veinte centiáreas; que linda por Este tojal de Nicasio Dieguez y Oeste camino: en cuarenta pesetas 40

Total doscientas treinta pesetas 230

Puebla de Trives siete de Noviembre de mil novecientos.—Germán Cibeira.—Por su mandado, Pedro Pérez, Secretario.

Don Antonio López, Secretario del Juzgado municipal de Cenlle.

Certifico: que en el juicio verbal civil de que se hará mérito recayó la sentencia que en su encabezado y parte dispositiva, dice así:

«En Cenlle á veintinueve de Octubre de mil novecientos.—El Licenciado don Gerardo Vázquez, Juez municipal de este distrito, habiendo visto las precedentes actuaciones de juicio verbal civil, seguido por José Lorenzo Solla, propietario y vecino de Pungin, contra Andrés Varela, también propietario y de la vecindad de Layas, en este distrito, sobre pago de ciento veinte pesetas, procedentes de préstamo.—Fallo: que debo condenar y condeno al demandado rebelde Andrés Varela, á que á quinto día pague al demandante José Lorenzo Solla, las ciento veinte pesetas que le prestó y pide con imposición de costas. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia que se notifique al demandado en la forma que determinan los artículos setecientos sesenta y nueve, doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Gerardo Vazquez.—Cuya sentencia fué publicada en la misma fecha.»

Y para que tenga lugar su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, se expide la presente visada por el señor Juez en Cenlle á treinta y uno de Octubre de mil novecientos.—Antonio López.—Visto bueno, Gerardo Vázquez.